



Región de Murcia



[Redacted]

Para

**CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA**

## NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN RECLAMACIÓN

Por la presente, se le NOTIFICA que en Murcia a 14 de noviembre de 2019 el Presidente del Consejo de la Transparencia, actuando en ejercicio de la delegación de competencias aprobada por Acuerdos del Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia en los términos publicados en el BORM nº 106 de 10 de mayo de 2018 y BORM nº 133 de 12 de junio de 2019, ha dictado la siguiente RESOLUCIÓN:

| DATOS RECLAMANTE                                    |   |
|---|---|
| Reclamante (titular) :                              | [Redacted]  |
| Representante autorizado                            |   |
| e-mail para notificación electrónica                | [Redacted]  |
| Su Fecha Reclamación y su Refª. :                   | <b>20.09.2018/201890000202753</b>                               |
| REFERENCIAS CTRM                                    |   |
| Número Reclamación                                  | <b>R.042.18</b>   |
| Fecha Reclamación                                   | <b>20.09.2018</b>   |
| Síntesis Objeto de la Reclamación :                 | <b>ACCESO EXAMENES Y ACTAS PROCESO SELECTIVO EMPLEO PUBLICO</b> |
| Administración o Entidad reclamada:                 | <b>COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA</b>                |
| Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración | <b>CONSEJERIA DE EDUCACION JUVENTUD Y DEPORTES</b>              |
| Palabra clave:                                      | <b>RECURSOS HUMANOS</b>   |



## I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores y, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

El reclamante, con fecha **20 de septiembre de 2018**, en la representación que ostenta y en ejercicio de su derecho, ha interpuesto ante este Consejo la Reclamación de referencia, constituyendo el objeto de la misma la siguiente pretensión:

*Durante los meses de junio y julio del presente año 2018, he realizado los procesos selectivos para profesor de educación secundaria convocado por de la orden de 6 de abril de 2018 de la consejería de Educación, Juventud y Deportes de la comunidad Autónoma de Murcia.*

*Al término de las prueba de oposición cuando se publicaron los resultados obtenidos por los diferentes candidatos, presenté en dicha consejería por registro de entrada, una reclamación para poder ver los exámenes que había realizado y como se había llevado a cabo la corrección.*

*Posteriormente, cuando se publicó la lista de candidatos seleccionados, presente con forme a ley un recurso de alzada de nuevo por registro de entrada de dicha consejería con la misma petición que la anterior reclamación.*

*A día de hoy 20 de septiembre de 2018, no he recibido notificación alguna por parte de la consejería de Educación, Juventud y Deporte al respecto,*

*Solicito en pro del derecho de transparencia del proceso gestionado por esta administración que se me permita acceder a ver la corrección de mis exámenes y los del resto de candidatos.*

En este escrito el reclamante pone de manifiesto que **ha participado en el proceso selectivo convocado por Orden de fecha 6 de abril de 2016 para el acceso al cuerpo de profesores de educación secundaria**. Tanto en este escrito como en el de 20 de agosto de 2018, en el que el reclamante basa la reclamación que plantea, ahora ante el CTRM, se pone de manifiesto que, el [REDACTED] **ha presentado un recurso de alzada en el procedimiento de selección que participa**. Es sobre la base de este recurso, que a la fecha de presentar esta reclamación ante el Consejo no ha sido resuelto, como se plantea la presente reclamación.

El CTRM, con fecha 8 de julio de 2019 oficio para el **emplazamiento a la Consejería de Educación, Juventud y Deportes** que ha comparecido formulando las correspondientes alegaciones, en las que tras exponer los antecedentes de hecho y las normas legas aplicables, **apela a lo dispuesto en la DA 1ª de la LTAIPC para reclamar de este Consejo la inadmisión de la reclamación presentada por el Sr. [REDACTED]**



VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo LPACAP), la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

## II. RESULTANDO

- 1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta, en principio por persona legitimada para promover el derecho de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido para ello.
- 2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en solicitar acceso a documentación integrante en el expediente de acceso al cuerpo de profesores de secundaria en el que participaba la reclamante.
- 3.- Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

*“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.*

*b) Carecer de legitimación el recurrente.*

*c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.*

*d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.*

*e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”*

- 4.- Que, como más adelante se analizara, al encontrarse la información que se reclama dentro de un procedimiento específico en el cual el reclamante tiene la condición de interesado, de conformidad con lo dispuesto en la DA 1ª de la LTAIPC, podríamos encontrarnos ante un supuesto de inadmisión, por incompetencia de este CTRM.

## III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

**PRIMERO.- Ámbito subjetivo.** Que la Administración ante la que se ejercitó el derecho de Acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en los artículos 5 y 6 de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

**SEGUNDO.- Legitimación activa.** Que el reclamante está legitimado para promover una reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 LTPC:



- a) *A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.*
- b) *A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.*
- c) *A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.*
- d) *A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.*
- e) *A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.*
- f) *A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.*

**TERCERO.-** Como ha quedado expuesto en los antecedentes y según manifiesta el propio reclamante, **la documentación cuyo acceso se pretende que le facilite la Consejería, se ha generado en el curso de un procedimiento de selección en el que ha participado, como aspirante, el [REDACTED]** En el curso de este procedimiento ha presentado un recurso de alzada, con fecha 20 de agosto de 2018, que a la fecha de plantear la reclamación, 20 de septiembre de 2018, no había sido resuelto. La falta de contestación es tomada por el reclamante como justificación para presentar esta reclamación ante el CTRM. Sin perjuicio de lo que se argumentará a continuación, ha de tenerse en cuenta que a la fecha de presentación de la reclamación, la Administración estaba dentro del plazo legal previsto para resolver el recurso de alzada, conforme a lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común.

La LTAIPC reconoce el derecho de los ciudadanos a acceder a información pública en manos de los organismos y entidades incluidos en su ámbito de aplicación. Sin embargo la misma norma, en su Disposición Adicional 1ª indica expresamente que,

1. *La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.*

Hemos de analizar si en el presente caso resulta de aplicación lo previsto en la norma que acabamos de citar, puesto que una respuesta afirmativa tendría como consecuencia la inadmisión de la reclamación planteada, sin entrar a conocer sobre el fondo del asunto.

Siguiendo el criterio del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno del Estado en casos similares, (entre otros RT/0260/2017) con relación a procesos selectivos, a los efectos de los dispuesto en la DA 1ª, **el concepto de interesado resulta equivalente al de participante en el proceso selectivo de que se trate.** De este modo, para aplicar esta DA 1ª han de hacerse ciertas precisiones para que pueda ser invocada como motivo de inadmisión.

Primero debe de existir un específico procedimiento administrativo aplicable al caso, segundo, el reclamante debe de ser interesado en el mismo y tercero, el procedimiento debe de estar en curso.



Partiendo de esta premisa podemos llegar a la conclusión de que el **reclamante es interesado, como aspirante en el procedimiento selectivo en el que obra la información** pública cuyo acceso solicita. Además esta condición de interesada en el procedimiento administrativo de selección la ha ejercitado planteando el recurso de alzada.

Por tanto, existiendo una normativa propia de aplicación para ejercer el derecho de acceso a la información que se solicita, concretamente el artículo 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Es a través de este procedimiento del proceso selectivo en el que ha participado, en el que ha de hacerse efectivo el derecho de acceso a la información pública de la reclamante. Nos encontramos ante el ejercicio de un derecho que se encuentra reconocido en las propias normas de procedimiento. Son, por lo tanto, las normas del procedimiento administrativo en el que se desarrolló el procedimiento que se generó la información sobre la que se interesa ahora el reclamante las que serían de aplicación.

Por lo tanto, y atendiendo al objeto de la solicitud actual, debe concluirse que la misma debe ser tramitada de acuerdo con lo dispuesto en las normas reguladoras del procedimiento de selección convocado por Orden de fecha 6 de abril de 2018 para el acceso al cuerpo de profesores de secundaria, al que concurrió la Sr [REDACTED]. Por ello, consideramos que debe inadmitirse la Reclamación presentada, en aplicación de la Disposición Adicional Primera, apartado 1º, de la LTAIBG, puesto que su objeto de competencia es la legislación específica de acceso a la información del procedimiento selectivo, no siendo competente este Consejo para entrar a conocer sobre la misma. Por tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 116, a) de la Ley de Procedimiento Administrativo Común ha de inadmitirse esta reclamación.

**CUARTO.- Competencia para resolver esta reclamación.** De conformidad con el régimen de delegaciones aprobado por este CTRM en sus acuerdos adoptados en las sesiones de 27 de marzo de 2018 (publicado en el BORM de 10/05/2018) y 22 de mayo de 2019 (publicado en el BORM de 12/06/2019) el órgano competente para resolver esta reclamación es el Presidente del CTRM, por delegación del Consejo.

**IV. RESOLUCIÓN**

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Inadmitir la reclamación presentada por D. [REDACTED] con fecha 20 de septiembre de 2018, contra la Consejería de Educación, Juventud y Deportes.

**SEGUNDO.-** Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se le notifica e informa para su conocimiento y efectos.

El Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia

Fdo: José Molina Molina

(Documento firmado digitalmente al margen)